



## COMUNICADO DE PRENSA n° 63/26

Luxemburgo, 23 de abril de 2026

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-744/24 | Bank Polska Kasa Opieki

### **Crédito al consumo: un banco no puede percibir intereses sobre las cantidades destinadas al pago de los costes relacionados con dicho crédito**

En Polonia, un consumidor contrató un crédito al consumo con un banco. Una parte del importe prestado se destinó al pago de un seguro de crédito, denominado voluntario. El tipo de interés se aplicó no solo al importe puesto a disposición del consumidor en virtud del contrato de crédito, sino también a la prima de seguro.

Ante un tribunal nacional, el consumidor solicita, en particular, que el crédito sea reembolsado sin los intereses y los otros gastos, debido a que el banco ha aplicado intereses sobre un importe que incluye, además del importe del crédito utilizado, el coste del seguro.

El tribunal nacional ha presentado una petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia, mediante la que pregunta si esta práctica del banco es conforme con la Directiva relativa a los contratos de crédito al consumo.<sup>1</sup>

#### **El Tribunal de Justicia responde en sentido negativo.**

El Tribunal de Justicia recuerda,<sup>2</sup> por una parte, que los conceptos de «importe total del crédito» y de «coste total del crédito para el consumidor», en el sentido de dicha Directiva,<sup>3</sup> son mutuamente excluyentes y que, en consecuencia, el «importe total del crédito» no puede incluir ninguna de las cantidades destinadas a satisfacer los compromisos asumidos para la obtención del crédito de que se trata, como los costes de seguro o cualquier otro tipo de gastos que el consumidor haya de abonar.

Por otra parte, recuerda que el «tipo deudor», tal como se define en la Directiva,<sup>4</sup> designa el tipo de interés que se aplica al importe del crédito utilizado, y que este último corresponde al importe total del crédito. Así pues, dado que el tipo de interés se aplica a la totalidad de las cantidades puestas a disposición del consumidor, se excluyen las cantidades destinadas por el prestamista al pago de los costes derivados del crédito en cuestión y que no se abonan efectivamente al consumidor. Por tanto, el banco no puede aplicar un tipo de interés contractual a dichas cantidades.

El hecho de que esos costes no estén incluidos en el importe total del crédito no significa que no puedan ser impuestos por los prestamistas, por ejemplo, a través de un tipo de interés proporcionalmente más elevado. Esta solución persigue el doble objetivo de la Directiva. Por un lado, facilita el desarrollo de un mercado interior eficaz del crédito al consumo. Por otro lado, al proporcionarse la información adecuada, en particular sobre la tasa anual equivalente (TAE) en toda la Unión Europea, la transparencia de este mercado permitirá a los consumidores comparar más fácilmente las ofertas de crédito.

**RECUERDE:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la

validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro y, en su caso, el resumen](#) de la sentencia se publican en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia en «[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



<sup>1</sup> [Directiva 2008/48/CE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo.

<sup>2</sup> Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de abril de 2016, Radlinger y Radlignerová, [C-377/14](#) (véase también el comunicado de prensa [n.º 43/16](#)).

<sup>3</sup> Artículo 3, letras g) y l), de la Directiva.

<sup>4</sup> Artículo 3, letra j), de la Directiva.